Salta, 26 MAR 2024

**RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR Nº:** 00334/24

**VISTO:**

El Expediente Ente Regulador Nº 267-57212/2022, caratulado "ENRESP - GCIAS. JURÍDICAS / GAPYS / CALIDAD. Relevamiento Loteo Los Lapachos, conforme Res. ENRESP Nº 642/22", el Acta de Directorio Nº 15/24, y,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución Ente Regulador N° 661/23, de fecha 17/05/23 (fs. 27/31), el Directorio del Ente Regulador decidió iniciar un Procedimiento de Aplicación de Sanciones (en adelante, "P.A.S.") en contra de la urbanización "Los Lapachos", por encontrarse la misma, prima facie, incursa en el incumplimiento a lo establecido por Ley Nº 7017 (Código de Aguas de la Provincia de Salta), su Decreto Reglamentario 2299/03, los artículos 2º, 3º, 10, 23 y concordantes de la Ley Nº 6835 y los artículos 4º, 6º, 8º y 9º de la Resolución ENRESP Nº 642/22;

Que la mencionada imputación se originó a raíz de la falta de respuesta a la intimación formulada mediante nota de fecha 08/03/23, notificada el 20/03/23, a través de la cual se concedían cinco (5) días hábiles para que la mencionada urbanización acompañe la totalidad de la documentación allí requerida y brinde o complete la información solicitada, todo ello bajo aparecimiento de aplicar las sanciones que pudieran corresponder, conforme la Ley Provincial Nº 6.835 y sus normas reglamentarias, complementarias y/o modificatorias;

Que cumplido dicho plazo –en fecha 28/03/23- sin que se registrara presentación alguna por parte del conjunto inmobiliario en cuestión, en fecha 17/05/23 se inicia el respectivo Procedimiento de Aplicación de Sanciones con Dictamen Jurídico Nº 607/23 y Proyecto de Resolución que se eleva al Directorio del Organismo para su tratamiento.

Que así las cosas, mediante Res. Nº 661/2023, el Directorio del Ente Regulador Resuelve: "***ARTÍCULO 1°: INICIAR Procedimiento de Aplicación de Sanciones (P.A.S.)*** *a la Urbanización Barrio Privado Los Lapachos, por encontrarse la misma, prima facie, incursa en el incumplimiento a lo establecido por Ley Nº 7017*

*(Código de Aguas de la Provincia de Salta), su Decreto Reglamentario 2299/03, los artículos 2º, 3º, 10, 23 y concordantes de la Ley 6835 y los artículos 4º, 6º, 8º y 9º de la Resolución ENRESP Nº 642/22. Ello en los términos y por los alcances expuestos en los considerandos de la presente Resolución.-* ***ARTÍCULO 2°: EMPLAZAR*** *a la Urbanización Barrio Privado Los Lapachos para que en el término de 10 (diez) días de notificada la presente Resolución presente su descargo, detallando todas las circunstancias de hecho y derecho que estime corresponder.-* ***ARTÍCULO 3º: NOTIFICAR****, Registrar y oportunamente Archivar*";

Que, teniendo en cuenta que la tramitación de un P.A.S. tiene como objeto acreditar o desvirtuar una hipótesis acusatoria en referencia a un incumplimiento normativo, se dispuso en el cuerpo de la mencionada resolución que se corriera traslado al Barrio Privado Los Lapachos del inicio del procedimiento, a los fines de que ejerza su derecho de defensa, conforme surge de la Cédula de Notificación obrante a fs. 33 del presente.

Que a la fecha (14/07/23), no habiendo la Urbanización en cuestión presentado descargo alguno, corresponde continuar con el proceso sancionatorio iniciado.

Que en el Procedimiento de Aplicación de Sanciones iniciado en contra del Barrio Los Lapachos, en los términos del artículo 31 de la Ley Nº 6835, se explicitó que el derecho de defensa otorgado se correspondía con el reproche administrativo sobre los siguientes puntos:

a) Falta de inscripción en el registro obligatorio de operadores de servicios sanitarios (artículo 4º Res. ENRESP N° 642/22).

b) Operación de hecho del servicio de agua potable y saneamiento de efluentes cloacales (artículo 6º Res. ENRESP N° 642/22).

c) Falta de acreditación de Concesión o permiso precario de uso de agua para abastecimiento poblacional expedido por autoridad competente o constancia de inicio del trámite pertinente. (arts. 31, 61, 68 y cctes. de la Ley Nº 7017 y su Decreto Reglamentario Nº 2299/03)

d) Falta de acreditación de mediciones en la captación del líquido elemento conforme los límites otorgados por la Secretaría de Recursos Hídricos, (art. 6º, sub inciso1 y art. 8º de la Res. ENRESP Nº 642/22)

e) Falta de presentación de Planos de infraestructura de redes, instalaciones y fuentes para la prestación de Servicios Sanitarios, debidamente aprobados por autoridad competente. (Art. 5º de la Res. ENRESP Nº 642/22)

f) Falta de contratación de un seguro de responsabilidad civil para afrontar eventuales siniestros derivados de la manipulación del líquido elemento (artículo 9º Resolución ENRESP N° 642/22). (Art. 6º, sub inciso 4 y art. 9º de la Res. ENRESP Nº 642/22)

g) Falta de cumplimiento de un Protocolo de potabilización y tratamiento del agua suministrada para consumo humano (art. 6º, sub inciso 3 y art. 10 la Res. ENRESP Nº 642/22).

Que llegados a este punto, resulta necesario destacar que al momento de iniciar el presente Procedimiento de Aplicación de Sanciones, el incumplimiento imputado a la Urbanización Los Lapachos, ya se había configurado; de manera tal que la solicitud del descargo apuntaba a verificar si se habían producido circunstancias excepcionales que eximieran o atenuaran la responsabilidad del Barrio ante el incumplimiento incurrido.

Que en base a lo requerido, se evidencia que el objetivo primordial de la Resolución ENRESP Nº 642/22 es propender a garantizar el abastecimiento de agua segura para consumo poblacional y el uso responsable del recurso hídrico y en consecuencia la Gerencia Jurídica considera que debe primar la noción de "verdad jurídica objetiva" relacionada con la existencia de circunstancias de hecho que resultan relevantes y decisivas para una justa resolución de las cuestiones planteadas.

Que en virtud de ello, la Gerencia Jurídica considera que ha quedado constatado el incumplimiento prima facie imputado toda vez que el conjunto inmobiliario cuestionado no aportó elemento alguno que permita a este Ente Regulador suponer su voluntad de allanarse a lo dispuesto por la Res. ENRESP Nº 642/22 y su normativa relacionada.

Que a los efectos de la determinación del monto de las sanción a aplicar por el incumplimiento a las obligaciones ya enunciadas, se tienen en consideración las pautas establecidos en el artículo 31 in fine y 33 de la Ley Nº 6835, modificado por la Ley Nº 8370/23, como así también a lo establecido en el art. 3º de la Resolución ENRESP Nº 616/22, en particular lo referente a la graduación de la infracción en leve, grave o muy grave. A más de ello se tienen presentes los antecedentes del infractor en

cuanto al grado de observancia al ordenamiento, antecedentes en materia de quejas o reclamos de los usuarios, la gravedad y/o reiteración de la infracción o incumplimiento, las dificultades o perjuicios que la misma ocasionare al servicio prestado, como la diligencia puesta de manifiesto para subsanar los efectos del acto u omisión imputado.

Que la apreciación de la gravedad de las faltas imputables al operador, así como la determinación de la sanción más justa y conveniente al interés público, están sujetas al juicio discrecional de la Administración, y en el caso de autos, se sustenta en las apreciaciones antes mencionadas y encuentra acabada justificación en la gravedad del incumplimiento verificado.

Que en ese orden y en cumplimiento a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que deben respetarse al ejercer estas facultades discrecionales de la Administración en relación al incumplimiento a lo establecido por Ley Nº 7017 (Código de Aguas de la Provincia de Salta), su Decreto Reglamentario Nº 2299/03, los artículos 2º, 3º, 10, 23 y concordantes de la Ley Nº 6835 y los artículos 4º, 6º, 8º y 9º de la Resolución ENRESP Nº 642/22, lleva a la Gerencia Jurídica a dictaminar que resulta razonable aplicar al Operador una multa en favor del ENRESP de $ 2.000.000,00 (Pesos Dos Millones con 00/100), ello en un todo de acuerdo con lo prescripto por el art. 33 de la Ley Nº 6835/96, modificado por Ley Nº 8370/23.

Que al respecto, cabe recordar que la Procuración del Tesoro de la Nación ha sostenido que, como principio, la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación (v. Dictámenes 261:121, entre otros) (Conf. Dictamen Nº 201 de la Procuración del Tesoro de la Nación, de fecha 27 de Agosto de 2.010).

Que también lo sostuvo el Juzgado Contencioso Administrativo de 1° Nominación de la Provincia de Salta en su Sentencia dictada en fecha 23/05/18, en el marco de los autos caratulados "Empresa Distribuidora de Electricidad de Salta - EDESA S.A. por apelación de Resoluciones N° 1204/14 y N° 1323/14 del ENRESP" Expediente N° 5731/15, donde rechazó la apelación formulada por EDESA S.A, al momento de recurrir la sanción por $ 100.000,00 (Pesos cien mil) aplicada por el ENRESP.

Que señaló allí la sentenciante con clara precisión, que "*en el sistema diseñado contractualmente, las sanciones que aplican los entes regulatorios constituyen un estímulo para la continua mejora del servicio. Frente a ello no cabe más*

*que aceptar que las partes han convenido regir sus derechos y obligaciones de acuerdo al contrato de concesión. Que constituye la sanción prevista en la norma y su aplicación por parte del ente regulatorio, ejercicio de la actividad reglada y, al no prever la misma tabulación pecuniaria alguna, el monto impuesto implica una resolución de carácter netamente discrecional, lo que –sabido es- importa siempre una elección entre varias soluciones posibles, en procura de los más oportuno para la situación a resolver."*

Que en este caso particular, el Ente Regulador establece el quantum siguiendo el proceso valorativo determinado en las normas atributivas de facultades y lo estableció dentro de un rango de posibilidades previstas normativamente, es decir que ajusta su proceder al principio de legalidad.

Que en efecto, como se dijo ut supra, se toma en consideración los art. 31 in fine y art. 33 de la Ley Nº 6835

Que la imposición de la sanción no exime a la Urbanización del acatamiento, en tiempo y forma, de sus obligaciones, debiendo proceder a realizar las acciones necesarias y conducentes que garanticen el debido cumplimiento de lo prescripto por la Resolución ENRESP Nº 642/22 y su normativa complementaria, en particular, aquellas tendientes a asegurar la provisión de un agua segura y el uso racional de dicho recurso.

Que en virtud de todo lo expuesto, lo dictaminado por la Gerencia Jurídica, y en uso de facultades y competencias conferidas por la Ley Provincial Nº 6.835 y sus normas complementarias, el Directorio del ENRESP se encuentra habilitado para el dictado del presente acto.

Por ello;

**EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE LOS**

**SERVICIOS PUBLICOS DE SALTA**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°: APLICAR a la Urbanización "BARRIO PRIVADO LOS LAPACHOS" y/o a quien resulte ser el titular registral del o los catastros involucrados** una sanción de multa de $ 2.000.000,00 (Pesos Dos Millones con 00/100), por incumplimiento a lo establecido en la Ley Nº 7017 (Código de Aguas de la Provincia de Salta), su Decreto Reglamentario 2299/03, los artículos 2º, 3º, 10, 23 y concordantes

de la Ley Nº 6835 y los artículos 4º, 6º, 8º y 9º de la Resolución ENRESP Nº 642/22; en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.-

**ARTÍCULO 2°: INTIMAR** a **la Urbanización "BARRIO PRIVADO LOS LAPACHOS" y/o a quien resulte titular registral del o los catastros involucrados,** a depositar el monto correspondiente a la sanción aplicada en el artículo primero dentro de un plazo de quince (15) días corridos a contar desde la notificación de la presente. El pago se considerará efectivizado una vez depositado el mismo en la cuenta corriente del ENRESP Nº 43-01293-8 (Pesos) del Banco Macro S.A.-

**ARTÍCULO 3º: ORDENAR a la Urbanización "BARRIO PRIVADO LOS LAPACHOS" y/o al titular registral del o los catastros involucrados,** a que en el término de tres (3) días de haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo precedente, remita a este Ente Regulador, constancia de dicho cumplimiento, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 4º: INTIMAR a la Urbanización "BARRIO PRIVADO LOS LAPACHOS" y/o al titular registral del o los catastros involucrados,** a corregir de manera inmediata los desvíos de calidad detectados, a través de una adecuada desinfección del agua, tras lo cual se deberán realizar nuevos muestreos -fisicoquímico y bacteriológico- en al menos dos puntos de la red (uno al inicio y otro al final de la misma) para ser analizados nuevamente en laboratorio, cuyos resultados, al igual que el seguimiento del control de Cloro Residual en la red de distribución, deben ser remitidos a este Ente Regulador en un plazo de cinco (5) días de recibida la presente, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 5º: INTIMAR a la Urbanización "BARRIO PRIVADO LOS LAPACHOS" y/o al titular registral del o los catastros involucrados,** a que en el mismo plazo del artículo precedente, proceda a su inscripción en el Registro Único de Operadores de Servicios Públicos Sanitarios, en un todo de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución ENRESP Nº 642/22, bajo apercibimiento de nuevas sanciones y/o de la aplicación de astreintes, en los términos del artículo 31 in fine de la Ley Nº 6835 y demás normas complementarias y concordantes.

**ARTÍCULO 6º: ORDENAR a la Urbanización "BARRIO PRIVADO LOS LAPACHOS" y/o al titular registral del o los catastros involucrados,** que acredite la corrección de las restantes observaciones realizadas durante la inspección efectuada el día 25/10/22, las cuales fueron informadas mediante nota en fecha

20/03/23. Ello, bajo apercibimiento de nuevas sanciones y/o de la aplicación de astreintes, en los términos del artículo 31 in fine de la Ley Nº 6835 y demás normas complementarias y concordantes.

**ARTÍCULO 7º: NOTIFICAR**, Registrar y oportunamente Archivar

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

Dr. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS